

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2024 10192 00

ACCIONANTE: INGRID IVONNE RODRIGUEZ PEREZ

ACCIONADO: CCR JURIDICO SAS

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por INGRID IVONNE RODRIGUEZ PEREZ en contra de CCR JURIDICO SAS

ANTECEDENTES

INGRID IVONNE RODRIGUEZ PEREZ promovió acción de tutela en contra de CCR JURIDICO SAS, con el fin que se le proteja sus derechos fundamentales al buen nombre, trabajo e intimidad, presuntamente vulnerados por la accionada por enviar a su empleador comunicaciones de cobro y no retractarse sobre el comunicado enviado al mismo.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) la accionada envió unos correos a su empleador solicitando colaboración para que el accionante normalizara la deuda.

Relató que el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) elevó una petición a la accionada a los correo electrónicos director.cartera@ccrjuridico.co; servicioalcliente@crearpais.com.co; gerencia@ccrjuridico.co y que solo fueron resueltos por intermedio de una acción de tutela a lo cual, le respondió que contaba con una obligación con SANTANDER- SANTANDER- SANTANDER.

Manifestó que la accionada de forma hostil, arbitraria y sin fundamentos pide a su empleador intermediar para que pague una obligación que no es cierta teniendo en cuenta que no posee ningún vínculo con esa entidad, como quiera que no le adjuntan soportes que acrediten alguna obligación vigente, pagaré, línea de crédito, certificado de cámara de comercio o soporte de desembolso.

Informó que la accionada traslada la responsabilidad a CREAM PAIS, lo cual no es cierto puesto que con esta sociedad no existe ningún proceso como quiera que el proceso 11001400306720060090700 que fue enviado al JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ fue archivado el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA informó que CCR JURIDICO SAS y CREAR PAIS no se encuentran bajo la inspección y vigilancia de esa entidad, así mismo, que no encontró en la base de datos antecedente alguno relacionado con los hechos de la tutela, por lo tanto no le constan puesto que ninguno de estos hace referencia a la Superintendencia.

Adujo que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva y pidió ser desvinculada de la tutela.

CCR JURIDICO SAS relató que actúa como entidad externa contratada por CREAR PAÍS S.A. para llevar a cabo la gestión de cobro de obligaciones adquiridas por esta última mediante la compra de cartera de clientes de la entidad bancaria y pidió que la accionante dirija cualquier requerimiento a esa sociedad que es la acreedora de la deuda.

Sostuvo que su labor se limita a establecer acuerdos de pago y realizar cobros sin iniciar acciones judiciales, también que fueron enviados peticiones al empleador de la actora, debido a que esta no respondía los mensajes ni llamadas ni correos electrónicos.

Por lo expuesto, solicitó ser desvinculado de la tutela y cualquier solicitud debe presentarse ante CREAR PAIS S.A.

CREAR PAIS S.A. afirmó que su gestión de cobranza y la de sus afiliados comerciales no utiliza hostigamiento, tampoco burla, por el contrario, a través de la sociedad CCR JURIDICO SAS ha ofrecido alternativas, acuerdos de pago, para que la accionante pueda cancelar y debido a que aún no se han pagado los valores, el equipo de cobranza seguirá realizando alternativas de pago.

Relató que envió un correo a CCR JURIDICO SAS para que el cobro lo realizara a través de los canales oficiales so pena de terminar el contrato y que no ha aportado el soporte de las obligaciones debido a que le informó a la accionante que todos los documentos de la obligación, tales como pagaré, contrato o acuerdo de pago no se encuentran en físico puesto que el título valor fue objeto de judicialización dentro del proceso ejecutivo iniciado por BANCO SANTANDER cursante en el JUZGADO 67 CIVILMUNICIPAL DE BOGOTÁ bajo el radicado 2006-907, el cual efectivamente se encuentra terminado.

Por lo expuesto, se opuso a las pretensiones y pidió ser desvinculado de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales al buen nombre, trabajo e intimidad de INGRID IVONNE RODRIGUEZ PEREZ al enviar a su empleador comunicaciones de cobro, no retractarse sobre el comunicado enviado al mismo y si la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA debe tomar medidas.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho fundamental al buen nombre

El derecho fundamental al buen nombre se constituye como la garantía que tienen todas las personas a la intimidad personal y familiar que el Estado debe velar por respetar, la Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2002 lo define así

“El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. (...)”

En Sentencia T-275 de 2021 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera la Corte Constitucional señaló al respecto en la materia que:

“El derecho fundamental al buen nombre no es un derecho a priori del que se goce indistintamente a partir de su reconocimiento normativo. La reputación y estima social se adquieren como resultado de las “conductas irreprochables” que los individuos realizan en la esfera pública. Esto implica que la protección del buen nombre tiene como presupuesto básico el mérito y el alcance de la garantía que la Constitución otorga a este derecho es proporcional a la ascendencia que la persona tiene en la sociedad. Por esta razón, “no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado”. La Corte Constitucional ha indicado que el derecho fundamental al buen nombre se vulnera por la divulgación injustificada de información “falsa”, “errónea” y “tergiversada” sobre un individuo que “no tiene fundamento en su propia conducta pública” [184] y que menoscaba su “patrimonio moral”, socava su prestigio y desdibuja su imagen frente a la colectividad social”

No obstante lo anterior, es claro que el derecho al buen nombre ha generado un grado de tensión respecto al derecho de libertad de expresión, en dichos casos, la Corte Constitucional ha denotado la importancia en establecer un juicio de ponderación de la siguiente manera:

“El juicio de ponderación tiene como objeto armonizar el ejercicio de la libertad de expresión con la protección a la honra y el buen nombre y establecer una relación de precedencia condicionada entre estos derechos, aplicable al caso concreto. A dichos efectos, el juez debe adelantar tres pasos. Primero, determinar el grado de afectación que la publicación o divulgación de una determinada expresión, información u opinión causa a los derechos a la honra y buen nombre del afectado. Segundo, definir el alcance o grado de protección que la libertad de expresión le confiere a la información, opinión o discurso publicado. Tercero, comparar la magnitud de la afectación a los derechos al buen nombre y a la honra con el grado

de protección que la libertad de expresión le otorga al discurso publicado, para determinar cuál derecho debe primar.”

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Principio de subsidiariedad para proteger derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y honra.

Como se expresó con anterioridad, es cierto que los derechos al buen nombre y a la honra disienten del derecho a la libertad de expresión; Sin embargo, en Sentencia T-117 de 2018 se dispuso que:

“De conformidad con lo expuesto, si bien los accionantes cuentan con otros recursos judiciales para solicitar que se condene a los accionados por la responsabilidad a la que haya lugar, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que, en razón a la afectación a los derechos a la honra y al buen nombre que se puede causar con las publicaciones de información en medios masivos de comunicación, la acción de tutela resulta o, al menos, puede resultar, en razón de su celeridad, en el mecanismo idóneo para contener su posible afectación actual.”

En otro aparte, expresó lo siguiente:

“Para la protección de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, como lo es la acción penal. En efecto, cuando se presenta la lesión de los mencionados derechos fundamentales, los delitos de injuria y calumnia permiten preservar la integridad moral de la víctima. Sin embargo, esta Corporación ha establecido en reiterados pronunciamientos que la simple existencia de una

conducta típica que permita salvaguardar los derechos fundamentales, no es un argumento suficiente para deslegitimar por sí sola la procedencia de la acción de tutela, toda vez que: (i) aunque la afectación exista y sea antijurídica, se puede configurar algún presupuesto objetivo o subjetivo que excluya la responsabilidad penal, lo cual conduciría a la imposibilidad de brindar cabal protección a los derechos del perjudicado; (ii) la víctima no pretenda un castigo penal, sino solamente su rectificación; y (iii) la pronta respuesta de la acción de tutela impediría que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a CCR JURIDICO SAS abstenerse de enviar comunicaciones de cobro a su empleador, retractarse sobre el comunicado enviado y que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA tome medidas.

Sobre la solicitud de ordenar a la accionada abstenerse de enviar comunicaciones a la actora y su empleador.

A) Respetto de las comunicaciones enviadas a la accionante.

Frente a esta pretensión, una vez analizado el material probatorio allegado por la promotora se observa que la accionada efectivamente le ha enviado múltiples correos electrónicos con el fin de lograr el pago de una presunta obligación crediticia (folios 17 a 25, 34 a 39 PDF 01); sin embargo, se pone de presente a la parte activa que la acción de tutela no es el mecanismo para ordenar a la accionada que se abstenga de enviarle requerimientos de pago, toda vez que la sociedad CCR JURIDICO SAS se encuentra en libertad de realizar y enviar los requerimientos que considere pertinentes con el fin de lograr el pago de la presunta obligación contraída por la accionante, situación que no vulnera ninguna garantía constitucional puesto que según la jurisprudencia de la Corte constitucional, estos mecanismos de cobro extraprocesal cumplen una finalidad legítima que es permitir reclamar el pago de las acreencias sin acudir a la jurisdicción, por lo que es una herramienta válida para resolver de manera privada las diferencias como a continuación se extrae¹:

El recurso a estos mecanismos de cobro extraprocesal cumple una finalidad legítima, que es permitir a las personas reclamar el pago de sus acreencias sin acudir necesariamente a la jurisdicción, evitando así los costos de diversa índole que para ambas partes - deudor y acreedor - supone el dirimir un conflicto ante los tribunales. Se trata, en principio, de una herramienta válida para que las personas agencien sus derechos y, de este modo, resuelvan de manera privada y pacífica sus diferencias, evitando congestionar de manera innecesaria la administración de justicia. Esto es así, siempre y cuando el empleo de estos mecanismos efectivamente contribuya a disminuir la conflictividad social y no, en cambio, se convierta en una fuente adicional de litigios o en un escenario donde los deudores hayan de soportar toda clase de presiones y vejámenes por parte de sus acreedores.

Por lo tanto, la acción de tutela no es el mecanismo para restringir el libre derecho que tiene la accionada para lograr el pago de una presunta obligación contraída.

1 SentenciaT-798 de 2007

B) Respecto de las comunicaciones enviadas al empleador.

Verificado el material probatorio allegado por la parte actora, se observa que la accionada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) envió peticiones a FABRICA DE CALZADO (sociedad en la que presuntamente labora la accionante) en la que pidió que intermediara y colaborara en normalizar la obligación de la accionante, de no ser posible certificar su tiempo de servicio, salario e informara si poseía embargos (folios 36 a 38 PDF 01).

Así mismo, se observa que la accionada envió al empleador de la accionante una misiva a través de la cual puso en conocimiento una comunicación en la que señaló *“CCR JURIDICO S.A.S realiza acuso de recibida notificación donde ponemos en conocimiento que el proceso iniciado en su contra se encuentra en su etapa final. Por tratarse de comunicación abierta es necesario sea realizando presentación personal con o sin apoderado judicial, en donde se le entregará información sobre proceso iniciado, tendrá la posibilidad de proponer formula de arreglo favorable a las partes y de esta forma evitar incurrir en gastos innecesarios, los inconvenientes que genera un proceso judicial y las consecuencias de mantener reporte antes las centrales de riesgo (...)* (folios 34 y 35 PDF 01).

De igual manera, de acuerdo con lo señalado en el hecho primero del escrito de tutela, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) dicha sociedad envió un derecho de petición a FABRICA DE CALZADO como a continuación se observa²:

<p>Señores FABRICA DE CALZADO 7-890904603 REPRESENTANTE LEGAL REF. DERECHO DE PETICIÓN Nos dirigimos a ustedes con el fin de solicitar su intermediación y colaboración, con el (la) señor(a) RODRIGUEZ PEREZ INGRID IVONNE identificado con numero de cedula 52488362 quien labora en tan prestigiosa Entidad y en repetidas ocasiones ha mostrado desinterés en normalizar la obligación en mora que posee actualmente con la entidad SANTANDER-SANTANDER-SANTANDER por un valor de \$ 52.958.067, haciendo caso omiso a las facilidades que la entidad le ha otorgado para la negociación de la citada La siguiente solicitud, la efectuamos con el fin poder establecer una negociación definitiva o en su defecto iniciar la respectiva acción judicial sobre la mencionada obligación, por esta razón informamos que le ofrecemos al señor RODRIGUEZ PEREZ INGRID IVONNE un unico pago por valor de \$ 3.528.361 SOLO HASTA 15 DE MARZO 2024. Es nuestro ánimo agotar todos los recursos posibles que nos permitan lograr el pago de la deuda extrajudicialmente, por lo cual solicitamos su mediación y de no ser posible, certificarnos del (la) señor(a) RODRIGUEZ PEREZ INGRID IVONNE en cuanto a tiempo de servicio, cargo desempeñado, salario devengado y si sobre este recae algún tipo de embargo. Señor empleador solicitamos de su ayuda para que esta notificación sea entregada al señor RODRIGUEZ PEREZ INGRID IVONNE, para así culminar la etapa conciliatoria he informar al los jueces civiles dicha notificación. La anterior petición la hacemos fundamentados en el Artículo 23 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, que consagra el Derecho de Petición con el ánimo de proseguir la correspondiente acción judicial.</p> <p>Cordialmente:</p>	 DEPARTAMENTO JURIDICO PBX 6014781187 Ext 900 Whatsapp - 3213148850 Juridico.Cartera@ccrjuridico.co
---	--

Por su parte la sociedad CCR JURIDICO S.A.S., al rendir informe no negó haber enviado las referidas comunicaciones al empleador y mantuvo su postura informando que su labor se limita a establecer acuerdos de pago y realizar cobros correspondientes, sin iniciar procesos judiciales.

Ahora analizadas las pruebas allegadas al expediente, se observa que CCR JURIDICO SAS, con el fin de lograr el recaudo del supuesto dinero adeudado por la accionante se encuentra divulgando información crediticia de la actora a un

² Ver folio 01 PDF 01.

tercero, toda vez que en las misivas que envió al empleador señala que tiene un compromiso económico y pone en conocimiento a una persona ajena, información personal como lo es la presunta deuda, por lo que para el Despacho evidentemente esta información afecta el derecho fundamental a la intimidad de la accionante, como quiera que se encuentra constituyendo una forma indebida de cobro, toda vez que se encuentra presionando el pago poniendo en conocimiento a un tercero la presunta obligación.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-798 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño dispuso:

*(...) constituyen formas indebidas de cobro, por ser violatorias del derecho a la intimidad, **todas aquellas que busquen presionar el pago poniendo en conocimiento de terceros que no son parte en la relación crediticia, y a las que no asiste un interés respaldado en razones legales o de orden público, la condición de deudor de una persona.** (Negrilla del Despacho).*

Y si bien, la accionada tiene el derecho a obtener el pago de la presunta deuda, no podemos olvidar que la misma sentencia atrás referida señaló que no se puede dar a conocer salvo consentimiento expreso la condición del deudor como en el presente asunto lo hace la accionada al enviar las misivas al empleador, pues el máximo órgano señaló:

Así las cosas, cuando una persona establece con otra una relación crediticia, la parte acreedora adquiere el derecho a obtener el pago de su crédito, pero no a dar a conocer, salvo que medie consentimiento expreso, la condición de deudor de su contraparte; tal información, pese a enmarcarse en el ámbito de una relación jurídica entre particulares, aún forma parte de la vida privada del deudor.

De igual manera, la accionada debió tener en cuenta que solo podía remitir y pedir la información que requería en los canales autorizados por el actor, conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2300 de 2023:

ARTÍCULO 2. Canales autorizados. *Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y **todas las personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades de cobranza sólo podrán contactar a los consumidores mediante los canales que estos autoricen para tal efecto, los cuales deberán ser informados y socializados previamente por parte de las entidades de cobranza con el fin de que los consumidores elijan cuáles autoriza.***

Aunado a lo anterior, la referida Ley, señala también en su artículo 4° que **“En ningún caso, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y todas las entidades que adelanten gestiones de cobranza de forma directa, por medio de terceros o por cesión de la obligación incluyendo a las personas naturales; podrán contactar a las referencias personales o de otra índole. Al avalista, codeudor o deudor solidario se le contactará en la misma condición que establece la presente ley.”**

Así las cosas, para este Despacho la accionada de ninguna manera debió enviar peticiones o requerimientos al presunto empleador de la accionante o a un tercero, poniendo de presente que esta presenta una presunta deuda puesto que se encuentra ejerciendo una presión indebida para obtener el pago, afectando su derecho fundamental al buen nombre pues, si esta presenta una deuda, debió acudir a los medios estrictamente legales como bien lo dispuso la tan citada Sentencia que indicó:

“con tales comunicaciones y publicaciones se ejerce una presión indebida en contra del petionario para obtener el pago de una suma de dinero, máxime cuando el accionado puede obtener el pago de las eventuales obligaciones pendientes empleando los canales estrictamente legales”.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el precedente legal y jurisprudencial, la accionada CCR JURIDICO SAS no contaba con la facultad de informar al empleador de la accionante o a un tercero sobre la presunta deuda que esta posee, pues si bien existe el derecho de obtener el pago del crédito, lo cierto, es que no cuenta con la facultad de dar a conocer salvo consentimiento expreso la condición de deudora de la accionante a su empleador.

De acuerdo con lo anterior, se dispondrá el amparo del derecho a la intimidad y se ordenará al accionado CCR JURIDICO SAS a través de su representante legal CLAUDIA MARIXA CÁRDENAS RODRIGUEZ, que se abstenga de enviar al empleador o cualquier tercero fuera de la relación comercial de la señora INGRID IVONNE RODRÍGUEZ PÉREZ, misivas que contengan su información como presunta deudora y de la presunta deuda crediticia.

Sobre la solicitud de retracto de los comunicados enviados.

Si bien la Corte Constitucional señaló que existen otros recursos judiciales para solicitar que se condene a la accionada por la responsabilidad a la que haya lugar por difundir información, lo cierto es que el máximo órgano constitucional dispuso que la tutela es el mecanismo idóneo para contener la posible afectación a los derechos fundamentales a la honra y buen nombre³:

De conformidad con lo expuesto, si bien los accionantes cuentan con otros recursos judiciales para solicitar que se condene a los accionados por la responsabilidad a la que haya lugar, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que, en razón a la afectación a los derechos a la honra y al buen nombre que se puede causar con las publicaciones de información en medios masivos de comunicación, la acción de tutela resulta o, al menos, puede resultar, en razón de su celeridad, en el mecanismo idóneo para contener su posible afectación actual.

Para resolver la solicitud de retracto de los comunicados enviados y de conformidad con el precedente jurisprudencial procederá el Despacho a determinar si la acción de tutela es el mecanismo procedente para atender la solicitud realizada por la parte actora; para lo cual se procede a verificar si se cumplen los requisitos jurisprudenciales para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela de la siguiente manera:

En relación con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, tal y como se mencionó anteriormente es cierto que la Corte Constitucional ha establecido la solicitud de rectificación previa al emisor de la información, siendo esta una oportunidad para contrastar el contenido verídico de las afirmaciones objeto de discusión.

De esta manera, dicha Corporación ha establecido y delimitado el alcance de ese requisito para cada caso en específico. Así entonces, la solicitud de rectificación ha

3 Sentencia T-117 de 2018

sido generalmente exigible cuando la acción se dirige en contra de los medios de comunicación.

De otra parte, conforme a la sentencia T-117 de 2018⁴, es claro que la solicitud de rectificación se hace innecesaria cuando la información es difundida por un particular, al respecto, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“Ahora bien, cuando la información que se estima inexacta o errónea no es difundida por los medios sino por otro particular, la previa solicitud de rectificación ante el particular responsable de la difusión no es exigida como presupuesto de procedencia de la acción de tutela. Al respecto, la Sentencia T110 de 2015, reiteró que:

*“El numeral 7° del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, **señala que la tutela procede contra acciones u omisiones de particulares ‘cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas’, pero el Juzgado de instancia indicó que esta solicitud procede siempre y cuando la difusión de la información que se considera inexacta o errónea haya sido difundida por un medio de comunicación social, mas no en otros supuestos.** La jurisprudencia de la Corte Constitucional, efectivamente, ha circunscrito la exigencia consistente en elevar una previa solicitud de rectificación a los casos de informaciones difundidas por los medios masivos de comunicación social. **De este modo, cuando la información que se estima inexacta o errónea no es difundida por los medios, sino por otro particular, no cabe extender un requisito expresamente previsto en el artículo 20 superior para otra situación y, por consiguiente, la previa solicitud de rectificación ante el particular responsable de la difusión no es exigida como requisito de procedencia de la acción de tutela.**”*

En este orden, en relación con el expediente T-6.371.066, el amparo no fue invocado en contra de un medio de comunicación sino en contra de un particular que tampoco cumplía la función de informar, sino que difundió un mensaje que el accionante considera lesivo a sus derechos, por lo que la solicitud de rectificación previa no es requisito de procedencia de la acción.” (subrayado y negrilla por fuera del texto).

Dentro de este contexto, es posible entender entonces que el requisito de la solicitud de rectificación únicamente opera en los casos en los cuales la información hubiese sido difundida por los medios de comunicación masiva. Así entonces, para el caso en concreto no hay necesidad presentar este requisito previo toda vez que la presunta información fue enviada por correo electrónico directamente al presunto empleador de la accionante, lo cual no evidencia que se trate de información difundida en medios de comunicación, concluyéndose que tal requisito se hace innecesario conforme al criterio jurisprudencial.

En razón a lo anterior y atendiendo que la presente acción de tutela resulta procedente, este Despacho realizará la valoración probatoria respecto de cada una de las pruebas aportadas por las partes con la finalidad de establecer la existencia o no de una vulneración sobre los derechos fundamentales de la accionante, en ese sentido esta Juzgadora evidencia lo siguiente:

- la accionada a través de correos electrónicos del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) envió peticiones a FABRICA DE CALZADO (sociedad en la que presuntamente labora la accionante) pidió que intermediara y colaborara en normalizar la presunta obligación de la accionante y de no ser posible certificar su tiempo de servicio, salario e información si cuenta con embargos

4 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

y así mismo la notifique para culminar la etapa conciliatoria (folios 36 a 38 PDF 01).

- El veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), de nuevo la accionada envió un correo electrónico a FABRICA DE CALZADO, poniendo de presente la deuda que tiene la promotora y pidió su intermediación para lograr normalizar la presunta obligación (folio 01 PDF 01).

Ahora, conviene precisar que la Corte Constitucional en la tan mencionada sentencia T-117 de 2018, dispuso:

*Referente a los principios de veracidad e imparcialidad de la información, debe precisarse lo siguiente. En cuanto a la veracidad como límite interno, la Corte Constitucional ha afirmado que **la veracidad de una información hace referencia a hechos o a enunciados de carácter fáctico, que pueden ser verificados, por lo que no cubre las simples opiniones.***⁵

No obstante, en algunos eventos es difícil en una noticia distinguir entre hechos y opiniones. Por ello, se ha considerado que vulnera el principio de veracidad el dato fáctico que es contrario a la realidad, siempre que la información se hubiere publicado por negligencia o imprudencia del emisor.

De igual manera, se debe traer de presente que la referida jurisprudencia también dispone que el derecho al buen nombre debe ser objeto de protección cuando se divulgan hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, y señaló:

En suma, el derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente, para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonrosas que le son ajenas. Para el mismo efecto resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión

Así entonces, verificado el material probatorio allegado, encuentra el Despacho que aun cuando la parte accionante señala la existencia de una vulneración a su derecho fundamental al buen nombre, con las documentales aportadas no se cuenta con suficientes elementos de prueba que permitan establecer que no existe una deuda más allá del reporte de la consulta realizada en la plataforma de procesos de la Rama Judicial (folios 41 a 44 PDF 01), lo cual no acredita de manera suficiente que las afirmaciones realizadas por la accionada vulneren estos derechos.

Además, en la Sentencia T-275 de 2021 que fue citada anteriormente, se establece que el derecho fundamental al buen nombre consiste en:

*“La reputación y estima social se adquieren como resultado de las “conductas irreprochables” que los individuos realizan en la esfera pública. Esto implica que la protección del buen nombre tiene como presupuesto básico el mérito y el alcance de la garantía que la Constitución otorga a este derecho es proporcional a la ascendencia que la persona tiene en la sociedad.
(...) (...) La Corte Constitucional ha indicado que el derecho fundamental al buen nombre se vulnera por la divulgación injustificada de información “falsa”, “errónea”*

⁵ Ver entre otras, Corte Constitucional, Sentencias T-080 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz y T-074 de 1995 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

y “tergiversada” sobre un individuo que “no tiene fundamento en su propia conducta pública”

En ese sentido, se reitera que conforme a las pruebas aportadas por la parte accionante, no demostró que el alcance de la información contenida en los correos electrónicos enviados por la accionada fuera falsa para así tener por acreditada una vulneración de los derechos fundamentales a la honra y buen nombre, siendo preciso que el alcance de la información que se espera ser rectificadora debe haber trascendido en cualquier medio a otros espacios sociales, pues de otra forma no existiría razón alguna para ordenar un retracto. Por lo expuesto, serán desestimadas las pretensiones elevadas por la parte actora en atención a que como se señaló no aportó los elementos materiales suficientes que acreditará la existencia de una vulneración directa de sus derechos fundamentales.

Máxime, cuando el máximo órgano constitucional también en sentencia T – 121 de 2018 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO indicó lo siguiente:

*“En casos similares, la Corte ha resaltado que el deber de probar los hechos que se alegan es una carga procesal en cabeza de toda persona que acude a la administración de justicia. Por lo general, esta carga de la prueba le corresponde a cada una de las partes (onus probandi). El artículo 167 del CGP prevé esta carga procesal. Prescribe, entre otras cosas, que: (i) a las partes les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que prevén el efecto jurídico que ellas persiguen; (ii) el juez puede distribuir la carga probatoria, para lo cual puede exigir “probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos”; y (iii) “[l]os hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”. En lo que tiene que ver con la solicitud de rectificación, que se fundamenta en la presunta vulneración de los derechos al buen nombre y a la honra, como se expresó en el numeral 4.3, **quien cuestiona la veracidad o imparcialidad de la información tiene el deber de demostrar su falsedad o parcialidad, salvo que se trate de hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas, evento en el que la carga de la prueba se traslada al “emisor”.**” (Negrilla del Despacho).*

En relación con lo anterior, es claro que las pruebas se encontraban en cabeza de la parte accionante pues si bien para el caso de estudio en asuntos relacionados con la veracidad o imparcialidad de la información cabe la existencia de hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas lo que daría lugar a la inversión de la carga de la prueba; para el asunto específico primero debió acreditar la parte actora que la información que dio la accionada al empleador era falsa, situación que le obliga a demostrar tal circunstancia previo a debatir la misma; sin embargo, no lo hizo, por lo que no le queda más al Despacho que no acceder a la solicitud de rectificación pretendida por la promotora.

De la pretensión de ordenar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA iniciar las investigaciones correspondientes.

Finalmente, se resalta que la tutela tampoco es el mecanismo para ordenar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA o cualquier otra entidad que inicien un trámite administrativo y sancionatorio puesto que se encuentra en cabeza de la parte interesada acudir ante las mismas radicando los documentos y demás elementos probatorios para que de ser el caso se realicen las investigaciones y absuelvan las quejas que considere.

Por lo tanto, previo a acudir a la acción de tutela la promotora debió acreditar que acudió ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA o cualquier otra entidad para que iniciaran los trámites investigativos correspondientes y acreditar que se

vulnera alguna garantía constitucional lo cual permita al juez constitucional intervenir para que no se transgredan derechos fundamentales; sin embargo, no lo hizo.

De conformidad con lo expuesto a lo largo de esta sentencia, no le queda otro camino a este Despacho que declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la intimidad de INGRID IVONNE RODRÍGUEZ PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a CCR JURIDICO SAS a través de su representante legal CLAUDIA MARIXA CÁRDENAS RODRIGUEZ, que se abstenga de enviar al empleador o cualquier tercero fuera de la relación comercial de la señora INGRID IVONNE RODRÍGUEZ PÉREZ, misivas que contengan su información como presunta deudora y de la presunta deuda crediticia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2f1568b44d77d15eb4fa7c6589011ee4c02054cb27d9a1b5ab8ac3fa2d1768**

Documento generado en 13/03/2024 07:57:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>